



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 4 5 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de diciembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de A.D.L.M., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 729/2009 ID)*.***

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para formularla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación, la representante de la afectada manifiesta que el 29 de junio de 2006, a las 12:50 horas, mientras la hija de su mandante circulaba con su vehículo, debidamente autorizada, por el ramal de enlace de la GC-1, con la GC-10, sentido este-oeste, perdió el control, pese a que circulaba a escasa velocidad, a causa de la existencia de una gran mancha de aceite que ocupaba la calzada; y como consecuencia de ello, terminó colisionando contra el muro de

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

cemento, que delimita la vía, lo que produjo diversos desperfectos a su vehículo por valor de 361,58 euros. Reclama la consiguiente indemnización.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 13/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

5. La tramitación del procedimiento, que ha sido correcta, comenzó mediante la presentación de la correspondiente reclamación el día 20 de marzo de 2006. El 19 de octubre de 2009, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, cuando el procedimiento se había iniciado años atrás, sin justificación alguna para el retraso señalado, lo mismo que también es injustificado el retraso en remitir la solicitud de dictamen a este Organismo el 1 de diciembre de 2009, mucho después de formulada la propuesta, lo que agrava el exceso del plazo máximo legalmente establecido para resolver este procedimiento.

6. Concurren en este caso los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, porque considera sobre la base de la instrucción practicada que no ha quedado probada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

8. En este supuesto, en efecto, si bien la realidad del accidente ha sido suficientemente probada a lo largo del expediente, lo mismo que la causa determinante del mismo, es cierto igualmente que no cabe imputar su producción al funcionamiento del servicio público, toda vez que se había pasado por la zona donde sucedió el siniestro unas tres horas antes de producido éste, concretamente, a las 9:47 horas; por lo que, con independencia de que la mancha de aceite estuviese más o menos seca, no cabe exigir que el intervalo de paso pueda llegar a ser menor de tres horas, de manera que hubiese de transcurrir por los mismos lugares, más de ocho veces a lo largo del día. Se ha demostrado, por tanto, que el tiempo de permanencia del obstáculo en la vía pública no ha sido excesivo y que por ello el daño es exclusivamente imputable a la conducta de un tercero.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.